

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1346

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00836-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: HAROLD WILSON PANTOJA OLAVE
Demandado: ALVARO ALFREDO PANTOJA OLAVE

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 845 del 11 de marzo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, dado que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Puestas así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado interpuesta por HAROLD WILSON PANTOJA OLAVE y Otros a través de apoderado judicial y en contra de ALVARO ALFREDO PANTOJA OLAVE, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto Interlocutorio N° 1313

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00070-00

TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: ESTEFANI JOANA OROZCO BENAVIDES

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo actuado en el presente trámite, se tiene que el vehículo identificado con placa KIE648, ya fue aprehendido por la Policía Nacional - SIJÍN y dejado a disposición de este juzgado en el parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S. de esta ciudad.

En ese orden de ideas, es menester dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión, pues el acreedor garantizado tiene derecho a perseguir los bienes dados en garantía, razón por la cual, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las comunicaciones y anexos –archivos 9 y 10- remitido por la POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI, BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S. a través de los cuales se deja a disposición del despacho el vehículo identificado con placa KIE648

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo identificado con placa KIE648. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la entrega el vehículo identificado con placa KIE648 al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. En consecuencia, líbrense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del

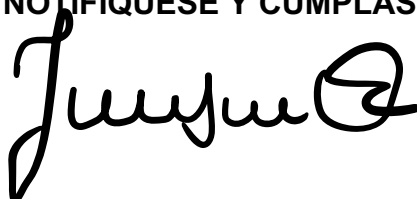
Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

CUARTO: ORDENAR la terminación y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente trámite de aprehensión y entrega, como quiera que la solicitud se presentó como mensaje de datos.

SEXTO: ABSTENERSE de proferir condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1312
76001 4003 030 2022 00131 00

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: COLEGIO JEFFERSON

Demandados: JOSÉ OLMEDO MANJARRÉS VALENCIA y DIANA MARCELA GÁLVIS SANDOVAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dispone el artículo 599 del C. G. P., en cuanto al decreto de medidas cautelares con la presentación de la demanda que:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”

Aunado a lo dicho, en cuanto a la solicitud del embargo de sumas de dinero depositadas en entidades financieras pertenecientes a la parte demandada el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., prescribe:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...) El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4¹, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

En consecuencia con lo expuesto, en virtud a que la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en dicho sentido es procedente, este Despacho accederá a ello, siempre y cuando no se afecte el límite de inembargabilidad previsto en la Ley.

Así las cosas, en virtud de lo anteriormente expresado, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto posean JOSE OLMEDO MANJARRÉS VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.159.983 y DIANA MARCELA GALVIS SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía N° 52.775.327, en las entidades relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$207.712.684), siempre y cuando no se afecte el límite de inembargabilidad previsto en la ley. Líbrese el respectivo oficio circular por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹ “El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1310
76001 4003 030 2022 000131 00

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: COLEGIO JEFFERSON

Demandados: JOSÉ OLMEDO MANJARRÉS VALENCIA y DIANA MARCELA GÁLVIS SANDOVAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidos (2022)

El apoderado judicial del COLEGIO JEFFERSON instauró DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de JOSÉ OLMEDO MANJARRÉS VALENCIA y DIANA MARCELA GÁLVIS SANDOVAL pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos suministrados a los menores Elena, Gabriel y Mariana Manjarrés Galvis.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda, se observa que la misma con ocasión a su subsanación, reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 del C.G.P..

De otra parte, el Despacho advierte que el título ejecutivo presentado como base del recaudo -Contrato de Prestación de Servicios Educativos-, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de obligado contratante y registra la existencia de obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles que se encuentran pendientes de pago.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener como subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de los demandados **JOSÉ OLMEDO MANJARRÉS VALENCIA** y **DIANA MARCELA GÁLVIS SANDOVAL** y a favor del **COLEGIO JEFFERSON**, ordenándoles a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a pagar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación respecto de las obligaciones en mora derivadas del contrato de prestación de servicios educativos de la estudiante **Mariana Manjarrés Galvis**, así:

2.1. ONCE MILLONES CIENTO CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$11.105.104) correspondientes al saldo insoluto por concepto de las mensualidades del año lectivo 2020-2021.

2.2. UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.571.456) correspondientes a la mensualidad del mes de agosto de 2021.

2.3. UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.451.456) correspondientes a la mensualidad del mes de septiembre de 2021.

2.4. DOS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.126.456) correspondientes a la mensualidad del mes de octubre de 2021.

2.5. de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.846.456) correspondientes a la mensualidad del mes de noviembre de 2021.

2.6. UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.930.056) correspondientes a la mensualidad del mes de diciembre de 2021.

2.7. UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.982.859) correspondientes a la mensualidad del mes de enero de 2022.

2.8. Por los intereses de mora causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones que anteceden, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Librar mandamiento de pago en contra de los demandados **JOSÉ OLMEDO MANJARRÉS VALENCIA** y **DIANA MARCELA GÁLVIS SANDOVAL** y a favor del **COLEGIO JEFFERSON**, ordenándoles a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a pagar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación respecto de las obligaciones en mora derivadas del contrato de prestación de servicios educativos de la estudiante **Elena Manjarrés Galvis**, así:

3.1. DIEZ Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO DOS PESOS (\$16.527.102) correspondientes al saldo insoluto por concepto de las mensualidades del año lectivo 2020-2021.

3.2. DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.492.268) correspondientes a la mensualidad del mes de agosto de 2021.

3.3. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.452.268) correspondientes a la mensualidad del mes de septiembre de 2021.

3.4. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.452.268) correspondientes a la mensualidad del mes de octubre de 2021.

3. 5. DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.311.643) correspondientes a la mensualidad del mes de noviembre de 2021.

3.6. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.452.268) correspondientes a la mensualidad del mes de diciembre de 2021.

3.7. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.570.783) correspondientes a la mensualidad del mes de enero de 2022.

3.8. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$21.882.840) por concepto de la cartera del fondo de solidaridad, en periodo de gracia, e tanto dicha obligación no consta en el contrato de prestación de servicios educativos suscrito entre las partes.

3.9. Por los intereses de mora causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones que anteceden, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Librar mandamiento de pago en contra de los demandados **JOSÉ OLMEDO MANJARRÉS VALENCIA** y **DIANA MARCELA GÁLVIS SANDOVAL** y a favor del **COLEGIO JEFFERSON**, ordenándoles a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a pagar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación respecto de las obligaciones en mora derivadas del contrato de prestación de servicios educativos de la estudiante **Gabriel Manjarrés Galvis**, así:

4.1. TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE DOS PESOS (\$13.8237.577) correspondientes al saldo insoluto por concepto de las mensualidades del año lectivo 2020-2021.

4.2. DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.039.569) correspondientes a la mensualidad del mes de agosto de 2021.

4.3. DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.160.569) correspondientes a la mensualidad del mes de septiembre de 2021.

4.4. DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.160.569) correspondientes a la mensualidad del mes de octubre de 2021.

4.5. DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.035.569) correspondientes a la mensualidad del mes de noviembre de 2021.

4.6. DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.160.569) correspondientes a la mensualidad del mes de diciembre de 2021.

4.7. DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.314.888) correspondientes a la mensualidad del mes de enero de 2022.

4.8. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$19.930.530) por concepto de la cartera del fondo de solidaridad, en periodo de gracia, e tanto dicha obligación no consta en el contrato de prestación de servicios educativos suscrito entre las partes.

4.9. Por los intereses de mora causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones que anteceden, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

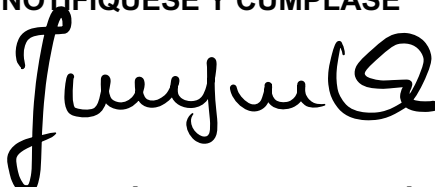
Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 959

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00138-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.

Demandado: JHON JAIRO MUÑOZ COLLAZOS, ADRIANA PATRICIA BERNAL,
JORGE ARMANDO RUIZ VIVEROS

Mediante el escrito que precede¹, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó retirar la demanda de la referencia, aduciendo que se encuentra dentro del término legal para hacerlo. Al respecto, de la consulta del artículo 92 del C.G.P. se evidencia que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

En ese orden de ideas, encontrando satisfechos los requisitos establecidos en el artículo ibídem, para que tenga lugar el retiro de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, y en consecuencia tener como facultados para retirar del libelo y los anexos a la apoderada judicial de la parte demandante JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía 38.550.846 y portadora de la T.P. 134.028 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-138

¹ 05SolRetiroDemanda, folio 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00170-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Proceso Solicitud de Aprehensión y entrega de bien

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: BARTOLOMÉ CUERO MONTAÑO

BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado, instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, en contra de BARTOLOMÉ CUERO MONTAÑO.

Bajo ese entendido, se tiene que el extremo demandante solicita que en virtud del “CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA NO. 003440703367”¹ suscrito con el demandado el día 20 de diciembre de 2019, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor de un vehículo automóvil marca: KIA, modelo: 2014, color: PLATA, identificado con placa No. HJW281; toda vez que ésta incurrió en mora de las obligaciones pactadas.

Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda, el Formulario de Registro de Ejecución con folio electrónico 20191230000017500², la notificación de inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria enviada al correo electrónico del demandado bartolocuerdo@hotmail.com, este recinto judicial considera que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

¹ 03DemandayAnexos, folio 13.

² 03DemandayAnexos, folio 10.

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTÁ**

, en contra de **BARTOLOMÉ CUERO MONTAÑO**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

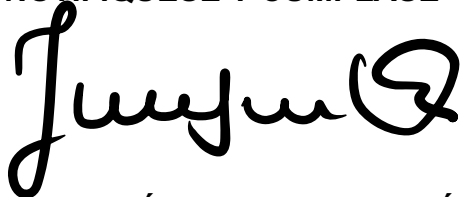
SEGUNDO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** y a la **POLICÍA NACIONAL** de esta ciudad, para efectos de que se sirvan realizar la **APREHENSIÓN** del vehículo de propiedad del demandado **BARTOLOMÉ CUERO MONTAÑO**, distinguido con las siguientes características: **marca: KIA, modelo: 2014, color: PLATA, identificado con placa No. HJW281**, el cual debe dejarse a órdenes de este Juzgado, en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57³, o en el que dispongan⁴. Con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez **APREHENDIDO** el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se resolverá la diligencia de **ENTREGA** en su debido momento procesal.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cédula de ciudadanía C.C 19.417.696 y T.P. 63.217 del C.S. de la J. como apoderado del extremo demandante.

QUINTO: RECONOCER la dependencia otorgada por el poderhabiente de la parte solicitante a las personas relacionadas en el acápite **AUTORIZACIÓN ESPECIAL DEPENDIENTES**, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-00170

³ BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 Y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL.

⁴ C I R C U L A R PCSJC19-28, Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1306

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00142-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidos (2022)

SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL

SOLICITANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

FUTURO DEMANDADO: TENEDOR Y/O POSEEDOR DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-222617

Revisada la solicitud de prueba extraprocésal elevada por la apoderada judicial de la entidad INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, se evidencia que la misma se acompasa con lo preceptuado en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso. Dado lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: A la luz de los artículos 183¹ y 189² del Código General del Proceso **ADMITIR** la presente solicitud de prueba extraprocésal de inspección judicial propuesta a través de apoderado judicial debidamente constituido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada KELLY MELISSA VARGAS RAMIREZ, para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos del poder conferido.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la referida prueba extraprocésal de inspección judicial para el día tres (3) de junio de dos mil veintidos 2022, a la hora de las 2:00 PM.

CUARTO: REQUERIR a la entidad REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES – RAA, con el fin de que se designe un PERITO con el fin de que rinda informe sobre el predio a inspeccionar, señalando sus características físicas, delimitación, y toda aquella información que sea relevante para la plena identificación del predio registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-222617 y que se encuentra ubicado en la carrera 2 No. 11 Oeste – 08, Urbanización Santa Teresita de la ciudad de Cali. Ofíciase.

QUINTO: Los honorarios del Perito designado se fijarán al inicio de la práctica de la prueba extraprocésal de inspección judicial.

SEXTO: De considerarse necesario esta Judicatura practicará interrogatorio de parte al ocupante y ocupantes del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-222617 y que se encuentra ubicado en la carrera 2 No. 11 Oeste – 08, Urbanización Santa Teresita de la ciudad de Cali.

¹ **ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES.** Podrán practicarse pruebas extraprocésales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. - Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

² **ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES.** Podrá pedirse como prueba extraprocésal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. - Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1836

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00173-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **PETICIÓN DE MATRIMONIO CIVIL** que los señores **LESLYE VANESSA GALVIS APONTE**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.143.978.753 y **CRISTIAN ALEXIS PEREZ MEDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.866.760 presentan a nombre propio, procede el Despacho a pronunciarse sobre su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 579 del Código General del Proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1º. El Artículo 17 del Código General del Proceso indica que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

2º. Tenemos en el presente asunto, que los señores **LESLYE VANESSA GALVIS APONTE**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.143.978.753 y **CRISTIAN ALEXIS PEREZ MEDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.866.760, solicitan mediante escrito que antecede, se celebre matrimonio civil, para lo cual anexan sus correspondientes registros de nacimiento,, conforme lo preceptúa el artículo 128 del Código Civil, que refiere:

“Los que quieran contraer matrimonio ocurrirán al juez competente verbalmente o por escrito, manifestado su propósito. En este acto o memorial respectivo expresarán los nombres de sus padres o curadores, según el caso, y los de los testigos....”

Cabe anotar que de acuerdo al Art. 626 literal a) de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) derogó a partir de la promulgación de este Ley los artículos 126 – 128 del Código Civil; la expresión **“y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes”** del 129, 130 y 133 ibidem; la expresión **“practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130”** del 134; las expresiones **“y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130”** y **“sin tales formalidades”** del 136 y 202 del Código Civil.

Lo que quiere decir que se han obviado los requisitos de recepcionar el testimonio a los testigos y a fijar un edicto en la Secretaría del Juzgado, tal como lo determinaba el Art. 130 del Código Civil, pues como se indica estas normas fueron derogadas expresamente por el Legislador al momento de promulgar la Ley 1564 de 2012, Art. 626.

La solicitud así presentada, reúne las exigencias de ley y los anexos correspondientes, por lo tanto, será del caso darle el trámite respectivo.

Para ello se procederá a señalar un día y una hora más próxima para llevar a cabo la ceremonia de acuerdo a lo determinado en los Arts. 134 y 135 del Código Civil.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE :

PRIMERO:- ADMITIR la petición incoada por los señores **LESLYE VANESSA GALVIS APONTE**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.143.978.753 y **CRISTIAN ALEXIS PEREZ MEDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.866.760. Por lo tanto, con las formalidades legales y dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 134 y 135 del Código Civil, practíquese el matrimonio civil solicitado.

SEGUNDO.- SEÑALAR para el día martes 31 de mayo de 2022 a las 2:00 de la tarde, como fecha y hora para celebrar la ceremonia de matrimonio, conforme al cronograma de actividades del Juzgado. (Art. 134 del Código Civil).

TERCERO.- Cítese por el medio más expedito a los contrayentes y testigos para que concurran a la ceremonia, misma que se celebrará a través de los medios informáticos disponibles y en concordancia con lo señalado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en cuenta a las medidas para mitigar los efectos de la epidemia mundial por SARS-CoV-2 (Covid-19). Infórmese oportunamente los canales informáticos y enlaces para tal efecto.

CUARTO.- RECONÓCESE, personería para actuar en este negocio a los señores **LESLYE VANESSA GALVIS APONTE**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.143.978.753 y **CRISTIAN ALEXIS PEREZ MEDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.866.760.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2013-00026-00

En la fecha de hoy **22 de abril de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDANTE**, conforme lo ordenado en providencia No. 4T119 de fecha **15 de octubre de 2020**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 2.500.000
Agencias en derecho art. 366 num. 4 C.G.P. (segunda instancia)	\$1.000.000
Notificaciones	\$97.700
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	3.000.000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$20.200
Total	\$6.617.900

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1194

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2013-00036-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDANTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1292
76001 4003 030 2017 00741 00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: R & D INVERSIONES SAS
DEMANDADOS: OSPINA PELÁEZ Y CIA. Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Este Juzgado mediante el auto de sustanciación N° 707 del 8 de abril de los corrientes erróneamente fijó como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. el día 23 de julio de 2022, pese a que éste no es hábil.

Ahora bien, sobre el particular, el artículo 286 del C.G.P., prescribe: **“Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Dicho lo anterior, evidenciando el error que se cometió en el proveído citado supra, este Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral cuarto del auto de sustanciación N° 707 del 8 de abril de los corrientes en el sentido de fijar como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día **12 DE JULIO DE 2022** a las **2:00 p.m.**, la cual se realizará a través de las plataformas digitales.

En lo demás el auto de sustanciación N° 707 del 8 de abril de los corrientes permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1348
76001 4003 030 2018 00335 00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal

Demandante: NANCY MARQUEZ

Demandada: CARMEN HERCILIA DAZA

Mediante auto No. 913 del 14 de marzo de 2022 esta Judicatura fijó como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral décimo del artículo 372 del Código General del Proceso para el día 8 de junio del año en curso; frente a tal disposición la parte demandante ha elevado ante el Despacho memorial en el que solicita se explore la posibilidad de agendar la diligencia en comento para una fecha más cercana.

Así las cosas, y efectuada una revisión de la programación de diligencias del Juzgado, se encuentra que no es posible atender a tal pedimento, toda vez que la agenda de los meses de abril y mayo se encuentra completamente destinada a diferentes diligencias judiciales relativas a los procesos que conoce este despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal **RESUELVE:**

SIN LUGAR a atender la petición de la parte demandante y en consecuencia estarse a lo dispuesto por el Despacho en auto No. 913 del 14 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00251-00

En la fecha de hoy **25 de abril de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia de fecha **15 de marzo de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 1.100.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$1.100.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1374

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00251-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.1375

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00264-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y entrega de bien mueble

Demandante: MOVIAVAL SAS

Demandada: MARGOTH AGUDELO POSSO

Dada una revisión detallada del expediente digital en el que reposa el proceso de la referencia, se evidencia que con auto de fecha 7 de abril de 2021 este Despacho ordenó glosar al expediente digital y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio No. S-2021-SUBIN-GUCRI 29.25 remitido por la Policía Nacional. Posteriormente el extremo activo ha solicitado que el Despacho requiera a la Policía Nacional con el fin de cumplir lo que el mismo despacho ha ordenado. En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte demandante, abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, con el fin de que comunique a este Despacho si se ha cumplido efectivamente lo informado por la Policía Nacional con oficio No. S-2021-SUBIN-GUCRI 29.25.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 1376
C.U.R. 760014003030-2019-00404-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA

DEMANDADO: JENNIFER TATIANA SOTO CUNDUMI - OTRO

Revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, resulta menester tener en cuenta que la parte demandada ha puesto de presente al Despacho que en la liquidación de costas aprobada con auto de 10 de septiembre de 2021 se omitió involuntariamente incluir los valores correspondientes a “notificaciones”, asimismo, la parte actora ha allegado al plenario una liquidación de crédito recientemente actualizada. Por lo anterior, y como medida de saneamiento, se ordenará dejar sin efecto el auto sin número, de 10 de septiembre de 2021 y como consecuencia rehacer la liquidación de costas en el presente proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE;

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS el auto sin número de fecha 10 de septiembre de 2021, dado lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: Por secretaría **PRACTICAR NUEVAMENTE** la liquidación de costas correspondiente al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1366
76001 4003 030 2019 00559 00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9

Demandado: FERNANDO GIRALDO PARRA C.C. 14.837.059

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que por Auto 231 del 21 de febrero de 2022 este despacho ordenó: **“SEGUNDO: AGREGAR** a las actuaciones la certificación emitida por la Compañía Postal de Mensajería Expresa EL LIBERTADOR del trámite de la NOTIFICACIÓN PERSONAL de que trata el Art. 8 del Decreto 806 / 2020, junto con la guía 1164792 certificada el SEP/30/2021 al demandado FERNANDO GIRALDO PARRA al correo electrónico agenciacali@petdelcaribe.com, cuyo resultado fue positivo de haber sido recibido. Así como la Certificación emitida por la referida compañía de mensajería EL LIBERTADOR del trámite de la NOTIFICACIÓN PERSONAL de que trata el Art. 8 del Decreto 806 / 2020, junto con la guía 1164790 certificada el OCT/01/2021 para FERNANDO GIRALDO PARRA en fernando-giraldo@hotmail.com. Cuyo resultado fue entregado y abierto por el destinatario¹. **Como consecuencia de las anteriores actuaciones, se tiene por notificado el demandado FERNANDO GIRALDO PARRA, quien dentro del término concedido para pagar o excepcionar guardo silencio.** La secretaria en firme esta providencia ingrese las actuaciones al despacho para decidir lo que en derecho corresponde.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, resulta importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del compendio procesal, reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* (Negritas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que el demandante BANCO POPULAR S.A. pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 1902 del 20 de agosto de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de

¹ 18MemorialAportaNotificación, folio 03.

conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra el demandado en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **FERNANDO GIRALDO PARRA**, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago Nro. 1902 del 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2019-559

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1378

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00745-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
– COOPENSIONADOS

Demandado: FABIO ZAMUDIO MURCIA

Mediante escrito que precede, se evidencia que el abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, en su calidad APODERADO JUDICIAL de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por “pago total de la obligación e intereses...”.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 14 del cuaderno principal en el expediente digital –paginas Nro. 2 y 3-, que al profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS en contra de **FABIO ZAMUDIO MURCIA** por **pago total de la**

obligación.-

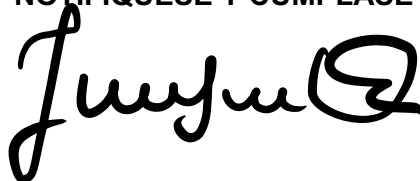
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en los términos del poder conferido.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1384

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00821-00

Proceso: Declarativo – Reposición Título Valor
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandada: Lorena Sinisterra Peñalosa

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que precede, la abogada Martha Lucía Ferro Alzate, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, ha presentado memorial solicitando la terminación del proceso de la referencia, en atención a que la demandada canceló la obligación contenida en el título valor objeto de la Litis. En este entendido, se accederá a dicha solicitud, entendiéndose como causal de terminación del proceso, el desistimiento de las pretensiones, en los términos contemplados por el artículo 314¹ del compendio procesal; razón por la cual, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso verbal instaurado por BANCO FINANDINA S.A. en contra de LORENA SINISTERRA PEÑALOSA, por el desistimiento incondicional y total de las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

¹ "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1379
76001 4003 030 2020 00088 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: CONSUELO OSPINA CAMPUZANO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidos (2022)

Mediante el auto N° 1331 del 7 de mayo de 2021 el Despacho incorporó al expediente el resultado del envío satisfactorio del comunicado para notificación de la demandada al tenor de los presupuestos del artículo 291 del C.G.P. sin que se evidencie que la ejecutada haya comparecido al juzgado a notificarse de manera personal de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra, o que la parte ejecutante haya efectuado la notificación por aviso.

Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante para que notifique por aviso a la demandada so pena de dar aplicación a los postulados del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante so pena de dar aplicación a los postulados del numeral 1° del artículo 317 del código general del proceso, para que notifique por aviso a la demandada teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1343
76001 4003 030 2020 00154 00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación patrimonial

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECCOL

Demandado: NANCY VIÁFARA ROMERO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente a la fecha la ejecutada NANCY VIÁFARA ROMERO se encuentra notificada por aviso, tal como se constata con la constancia de la empresa de correo SERVIENTREGA, que reposa a folios 2 del Archivo 13 del expediente digital¹, quien dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, dice: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negrillas del Juzgado).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECCOL pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia S/N del 24 de julio de 2020 – folio 01 del Archivo 2 del expediente digital²-, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra NANCY VIÁFARA ROMERO en los términos del señalado en este proveído.

Por los motivos expuestos, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada NANCY VIÁFARA ROMERO, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago S/N del 24 de julio de 2020 – folio 01 del Archivo 2 del expediente digital³-.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

¹ 01CuadernoPrincipal.

² 01CuadernoPrincipal.

³ 01CuadernoPrincipal.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. –

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-154

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1354

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00166-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES SAS

Demandados: CARLOS ANDRES VELASQUEZ RIVERA – OTROS

Mediante memorial que antecede, se evidencia que la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por “pago total de la obligación”.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En efecto, se advierte del mandato que reposa en la páginas 6 del archivo Nro. 01 del expediente digital, que a la profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir el pago total o parcial de la obligación, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la entidad **INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES SAS** a través de apoderada judicial en contra de **CARLOS ANDRES VELASQUEZ RIVERA, ESTEBAN MARTINEZ PINEDA y SANDRA PATRICIA RIVERA GOMEZ** por **pago total de la obligación.-**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares si hubieran sido ordenadas dentro del discurrir de esta tramitación, como lo fue la regulada en auto No. 772 del 7 de julio de 2020 y comunicada a las entidades correspondientes con oficio No. 1682

de fecha 17 de julio de 2020. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Villamil R', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1061
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00186-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: CATHERINE MEJÍA APONTE

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte actora ha aportado certificación emitida por la empresa de mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., observándose que la diligencia de notificación de la demandada CATHERINE MEJÍA APONTE tuvo resultado positivo a la dirección de correo electrónico catherinemejiaa@gmail.com, el día 16 de noviembre de 2021; en aplicación de lo consagrado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De esa manera, dado que el demandado se encuentran notificado del mandamiento de pago proferido en su contra, y dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución par¹a el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **CATHERINE MEJÍA APONTE**, conforme al mandamiento de pago librado en auto No. 740 del 10 de julio de 2020.

¹ 01DemandayAnexos, folio 34.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

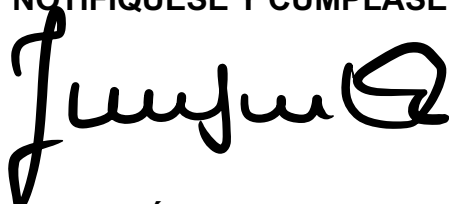
TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-186

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 1377
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00584-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: LEIDY TATIANA MURILLO ANGUILO

Demandado: INVERSIONES DAMA SALUD SAS

Con fecha 3 de agosto de 2021 este Despacho decretó para este proceso el desistimiento tácito de la demanda. Empero, dentro del término legal para hacerlo, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a mencionado proveído, sin embargo, posteriormente y como consta en el archivo No. 09 del expediente digital, la parte demandante solicitó a esta Judicatura “...dejar sin efecto el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la suscrita mediante correo electrónico el día 09 de agosto de 2021 referente al auto interlocutorio No. 21 24 de fecha 3 de agosto de 2021”.

Visto que la solicitud en comento se acompasa con los lineamientos del Código General del Proceso en su artículo 109 y como quiera que no se ha afectado el curso procesal, el Despacho procederá a tener en cuenta la solicitud de la apoderada demandante.

Así las cosas, el Juzgado Treinta Civil Municipal De Cali, **DISPONE:**

UNICO: Abstenerse de tener en cuenta el escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada demandante el día 09 de agosto de 2021 referente al auto interlocutorio No. 2124 de fecha 3 de agosto de 2021, por lo que se procederá al archivo del expediente de acuerdo con lo ordenado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1372
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00144-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: PEDRO VICENTE ESCOBAR REDONDO

Demandado: ROSARIO DEL PILAR OSPINA

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta consiste en materializar la notificación del proceso a la parte demandada; razón por la cual se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 *ibidem*¹. En este entendido, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 *ibidem*, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1171
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00278-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: EDGAR BEJARANO
Demandado: MAURICIO FORY BALANTA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la parte demandante ha allegado al Despacho las resultas de la notificación enviada al demandado en forma física a la dirección informada a este despacho y agregada al expediente según auto No. 447 del 15 de febrero de 2022 (Archivo No. 13 del expediente digital), dichas resultas reposan en el archivo No. 14 del expediente digital y en donde se constata que la comunicación fue entregada en la dirección de trabajo del demandado. Asimismo, transcurridos los términos legales para hacerlo, el demandado no presentó contestación ni excepciones a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(..) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de MAURICIO FORY BALANTA, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.771.985 en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MAURICIO FORY BALANTA, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.771.985 conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 1622 de 28 de mayo de 2021 (archivo No. 05 del Cuaderno Principal en el expediente digital).

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

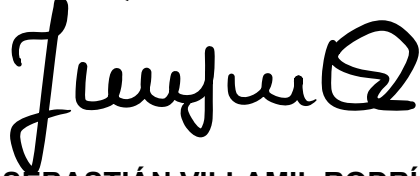
TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1347
76001 4003 030 2021 00364 00

ASUNTO: DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE
PARTES: AYC INMOBILIARIOS SAS vs. LEIDY VANESSA BOCANEGRA CORTÉS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que el Inspector Urbano de Policía categoría especial con función permanente turno 1, adscrito a la Secretaría de Seguridad y Justicia de esta ciudad, informó que el apoderado judicial de la parte interesada en el presente trámite allegó desistimiento de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 26 N° 11 B-41 piso 3 del barrio Benjamín Herrera de esta ciudad, en atención a que LEIDY VANESSA BOCANEGRA CORTÉS realizó su entrega voluntaria, se procederá a **efectuar la devolución del presente asunto a la parte interesada previa cancelación de su radicación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1291

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-408-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ROSALE LEVY SAPORTAS

Demandadas: LILIANA WILLYS RESTREPO – VERONICA CECILIA MUÑOZ TORRES

Revisado el expediente digital se tiene que dentro del término legal que establece el Art. 442 del Código General del Proceso, la parte demandada, allegó al Despacho contestación de la demanda interpuesta contra ella, en donde formula excepciones en documento visible a archivo 07 del cuaderno principal en el expediente digital, frente a lo que la parte demandante no realizó manifestación alguna.

En ese sentido, y a la luz del Art 443 ejusdem en su numeral 2, la Judicatura citó para el 5 de julio de 2022 a las 2:00 de la tarde la realización de la audiencia prevista en el Art 392 de la precitada obra, empero, verificada la agenda del Despacho se encuentra que para la mencionada fecha y hora ya se ha agendado otra diligencia.

En tal sentido, se agendará nuevamente la audiencia prevista en el artículo 392 del compendio procesal, que a su vez nos remite a los artículos 372 y 373 de la misma obra jurídica.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 1009 del 8 de abril de 2022, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el desarrollo de la audiencia prevista en el Artículo 392 del Código General del Proceso para las 2:00 de la tarde del día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). La diligencia en comento se realizará a través de los canales informáticos / virtuales dispuestos para tal fin por el Gobierno nacional y el Consejo Seccional de la Judicatura en razón a las medidas de bioseguridad establecidas para mitigar la pandemia mundial por COVID-19

TERCERO: Por secretaría despliéguense las actividades necesarias para notificar a las partes e intervinientes de la mencionada diligencia y para la disposición de los canales informáticos necesarios.

CUARTO: DECRETAR como pruebas las solicitadas por la parte demandante en el libelo genitor, visibles a folio 8 del archivo 03 del expediente digital (cuaderno principal), como son el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes con fecha 6 de octubre de 2017 y un acta de restitución de inmueble, mismas que deberán ser aportadas físicamente si así lo requiere la Judicatura.

QUINTO: DECRETAR como pruebas las relacionadas por la parte demandada en su contestación y que se mencionan en la página 8 del archivo numero 07 del expediente digital. Sobre la prueba grafológica solicitada por la demandada, de momento no se decretará tan diligencia, toda vez que la Judicatura no encuentra suficientemente sustentada la solicitud en observancia del Artículo 270 del C.G. del P.



SEXTO: De acuerdo a lo solicitado por la parte demandada se tomarán las testimoniales a la dra. Ximena Morales Restrepo.

SEPTIMO: Se tomarán los interrogatorios de parte con arreglo al numeral 7 del artículo 372 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 1328
C.U.R. 760014003030-2021-00498-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: EVERS HERNANDO FERNANDEZ LÓPEZ

Demandado: AMANDA LOZADA M.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte actora ha aportado el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-573718**, del cual se constata en la anotación **Nro. 14** la inscripción de las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial².

Así las cosas, es válido precisar que, mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020³– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

*“(...) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

*... **PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín **tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. (Subrayado y negrita fuera del texto).*

Bajo ese panorama, el Juzgado acogiendo a lo dispuesto en el prenombrado acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los juzgados civiles municipales creados en esta Ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-573718, de propiedad de la demandada

² Archivo No. 04 del expediente digital

³ “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

AMANDA LOZADA MANJARREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.843.968.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-573718**, del cual se constata en la anotación **Nro. 14⁴** la inscripción de las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)⁵**, para que se sirva realizar la diligencia SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-573718**. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: REMITIR por secretaria de manera inmediata la referida orden al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI**, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020⁶– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO: REMITASE por secretaría el link del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que tenga conocimiento de las piezas procesales que reposan dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

⁴ Archivo No. 13 del Expediente digital

⁵ ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020

⁶ "Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1359

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00599-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADOS: NRQ S.A.S, NESTOR RAUL QUINTANA
MARTINEZ y ROSALBA MARTINEZ LONDOÑO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se encuentra pendiente la notificación de los demandados NESTOR RAUL QUINTANA MARTINEZ y ROSALBA MARTINEZ LONDOÑO; razón por la cual, esta Judicatura estima pertinente requerir al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que proceda con tal actuación.

Por las breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

ÚNICO: REQUERIR a la parte ejecutante a efectos de que proceda con la notificación de los demandados NESTOR RAUL QUINTANA MARTINEZ y ROSALBA MARTINEZ LONDOÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1360

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00599-00

Santiago de Cali (V), veinticinco de abril de dos mil veintidós (202)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADOS: NRQ S.A.S, NESTOR RAUL QUINTANA
MARTINEZ y ROSALBA MARTINEZ LONDOÑO

AGREGAR al expediente para que obre y conste, oficios aportados por BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, MI BANCO, BANCO AGRARIO, ALIANZA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, GIROS Y FINANZAS, TUYA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BBVA y SUDAMERIS a través de los cuales emiten su pronunciamiento sobre las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Por secretaría remítase lo aquí incorporado a la parte ejecutante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1116
76001 4003 030 2021 00643 00

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Credilatina SAS

Demandado: María Isabel Arango Loaiza

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que Carlos Enrique Toro Arias actuando como representante legal de la demandante confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado Orlando Augusto Rodríguez Paz portador de la tarjeta profesional N° 329.658 del C. S. de la J., y en vista de que en el plenario reposa el poder que otrora confiriera el demandante a la profesional del derecho Amanda Franco Alegría, atendiendo a que el artículo 76 del C.G.P. consagra entre otras cosas que el poder se entiende terminado con la presentación del escrito en el que se designe otro apoderado, el Juzgado, tendrá por terminado el poder conferido a la doctora Amanda Franco Alegría, y reconocerá como apoderada de la parte demandante al abogado Orlando Augusto Rodríguez Paz.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el archivo 6 consta que se inscribió el embargo decretado sobre el vehículo de placas RBY925, se concederá el término de 10 días a la parte demandante para que aporte las resultas de la notificación efectuada a la demandada con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Por otro lado, se advierte que reposa en el plenario el certificado de tradición del vehículo de placas RBY925, en el que consta la inscripción del embargo decretado por este Juzgado mediante el auto número 3628 del 2 de noviembre de 2021, y en consecuencia para efectos de ordenar el secuestro de los vehículos en mención, es del caso referir que mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020¹– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:
... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.*

*... **PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín **tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. (Subrayado y negrita fuera del texto).*

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado acogiendo a lo dispuesto en el referido acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los juzgados civiles municipales creados en esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar las diligencias de secuestro del vehículo de placas RBY925.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por terminado el poder conferido a la abogada Amanda Franco Alegría de conformidad con la argumentación expuesta en el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado de la parte demandante al abogado Orlando Augusto Rodríguez Paz portador de la tarjeta profesional N° 329.658 del C. S. de la J., portador de la tarjeta profesional N° 181.739 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P..

¹ “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

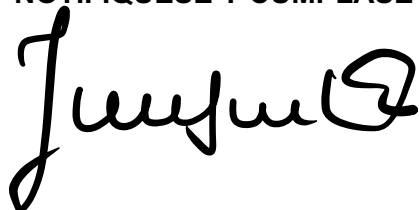
TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este proveído para que allegue las resultados del acto de notificación de la demandada, en virtud a que ya se practicó el embargo del vehículo de placas RBY925.

CUARTO: AGREGAR al expediente el certificado de tradición del vehículo de placas RBY925. donde consta la inscripción del embargo decretado por este Despacho.

QUINTO: COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**², para que se sirva realizar la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placas RBY925. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

SEXTO: COMUNICAR por secretaría al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales la comisión delegada para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI**, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020³– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez.-

² ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020

³ "Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1337

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00700-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo

Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Demandada: BEATRIZ VILLAMIL MILLAN

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; no obstante, se avizora que quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutante es el abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, en virtud de la sustitución de poder presentada por su parte y que fue atendida mediante auto No. 3830 del 11 de noviembre de 2021; razón por la cual no hay lugar a atender favorablemente la petición ahora impetrada.

En ese sentido, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso de la referencia presentada por la abogada **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1351

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00759-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ

Demandado: MALCOM VIVEROS HERNANDEZ – OTRO

Mediante memorial que antecede, se evidencia que la abogada AMPARO ACOSTA ROSAS en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por “pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: “(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En efecto, se advierte del mandato que reposa en las páginas 7 y 8 del archivo Nro. 01 del expediente digital, que a la profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir el pago total o parcial de la obligación, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la entidad **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ** a través de apoderada judicial en contra de **MALCOM VIVEROS HERNANDEZ** y **ANGELA JULIANA CALDAS NIETO** por **pago total de la obligación.-**

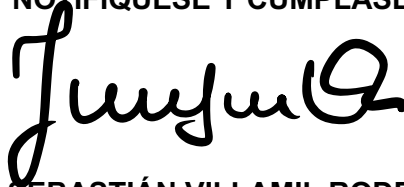
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares si hubieran sido ordenadas dentro del discurrir de esta tramitación, como lo fue la regulada en auto No. 180 del 25 de enero de 2022 y comunicada a las entidades correspondientes con oficio No. 200

de fecha 2 de febrero de 2022. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 1383
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00772-00

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Bvva Colombia
Demandado: Guillermo López Moreno

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidos (2022)

Dentro del asunto de la referencia se evidencia que el abogado de la parte demandante envió con destino al correo electrónico guilopemo1@hotmail.com del demandado **Guillermo López Moreno**, el comunicado contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 4277 del 15 de diciembre de 2021 -archivo 3-, emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por el **Banco Bvva Colombia**; de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que el demandado sea tenido como notificado al tenor de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, y en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 4277 del 15 de diciembre de 2021, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **Guillermo López Moreno**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificado al **Guillermo López Moreno** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico guilopemo1@hotmail.com satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de **Guillermo López Moreno** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 4277 del 15 de diciembre de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

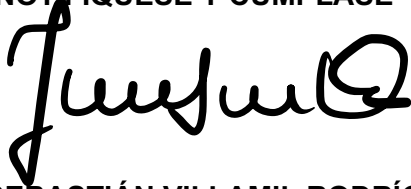
QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el

asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1041

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00830-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: CREDILATINA SAS

Demandado: CARLOS MANUEL GOMEZ MEZA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha presentado subsanación de la demanda dentro del término legal oportuno.

En ese orden de ideas, considerando que la parte ejecutante requiere el pago de **\$396.398¹** indicando que dicha suma corresponde a las primas de dinero causadas y no pagadas hasta el 12 de octubre de 2019, obligación POLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES respaldada en el pagaré No. 443 CLAUSULA OCTAVA; tras advertir que, aporta certificación expedida por la Aseguradora Seguros Bolívar, y que en tal sentido se acredita que el demandado Carlos Manuel Gómez Meza, está asegurado con **póliza No. 1020004545002** por un valor de cobertura por vida de \$31.204.137, donde el tomador es el acreedor CREDILATINA; precisando además que, los comprobantes de pago no dicen el nombre de los demandados porque no son ellos los que pagan la póliza, sino que quien paga mensualmente dichas primas es el acreedor CREDILATINA, quien está facultado por los demandados y se obligaron a suscribir los mismos en calidad de deudores; este despacho estima pertinente precisar que:

El artículo 422 del C. G. del P. consagra que pueden demandarse ejecutivamente todas aquellas obligaciones que consten en documentos que reúnan las condiciones allí señaladas, sin interesar el origen de la obligación, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

1) Que la obligación sea **expresa**, esto es que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título; es decir, que pueda conocerse de la sola lectura de su texto; vale decir, en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción si fue librado en idioma extranjero pero que se acomode a nuestra legislación.

¹ Pretensión 3

2) Que sea **clara** la obligación; esto es, que de los elementos que la estructuran se vislumbre claridad en lo relacionado a su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan; es decir, los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc.

3) Que la obligación sea **exigible**, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se hubiesen vencido aquéllos.

4) Que la obligación **provenga del deudor**, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido girado por el deudor o firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

5) Que el documento **constituya plena prueba** contra el obligado; es decir, que por sí misma impone al juez de conocimiento dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

Bajo ese panorama, si bien la parte actora requiere el pago de la suma de **396.398²** indicando que la mismas corresponde a las primas de dinero causadas y no pagadas con fundamento en que el demandado Carlos Manuel Gómez Meza, está asegurado con **póliza No. 1020004545002** por un valor de cobertura por vida de \$31.204.137, y que el tomador es el acreedor CREDILATINA; es lo cierto que, la referida obligación no puede demandarse ejecutivamente, en tanto no proviene del deudor y no constituye plena prueba en su contra, tal como lo contempla el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por la cual, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra del demandado por la pretensión **No. 2.3. y 3(3.1.; 3.2.; 3.3.)**.

Por otra parte, se tiene que, **CREDILATINA SAS** instaura demanda ejecutiva en contra de **CARLOS MANUEL GOMEZ MEZA** allegando como base del recaudo copia digital de los **pagarés No. 443 y No. 300443**, que reposa a folio 16 y 19 del archivo 01Demanda del expediente digital, los cuales una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del

² Pretensión **3**

compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de las **pretensiones 2.3. y 3 (3.1., 3.2 y 3.3.)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS MANUEL GOMEZ MEZA**, y a favor del **CREDILATINA SAS**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL VEINTITRÉS PESOS MDA/CTE (\$20.936.023)**, liquidado por la parte ejecutante hasta el 12 de octubre de 2019, por concepto del saldo del capital incorporado en el **pagaré No. 443** objeto de ejecución de esta demanda.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de octubre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$15.422.748)**, por concepto de la obligación contenida en el **pagaré No. 300443** objeto de ejecución de esta demanda.
4. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 3º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de septiembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso

no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

SEXTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **ANA ELIZABETH SÁNCHEZ** identificada con la C.C. 65.763.120 y T.P. 132.799 del C. S. de la J.; en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-830